

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento reformado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

(Continuación.)

CAPITULO II.

De las calizas.

que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calizatas, en los casos á que se refieren los arts. 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad minera no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calizatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquier otras fincas de regadio, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasione.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombran las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la ne-

gativa de este para que se hagan calizatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasa de las indemnizaciones se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calizatas ó otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la linea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas desde una linea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías ferreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una linea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la linea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviere, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la linea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con Audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del

Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios frances sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquier otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, según el artículo 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios frances insuficientes para formar las incompletas y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifieste si acepta ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasias, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este

Otro id. id. de la denominada La Anita.

Minas.

Don Eulogio Benayas. Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Francisco Magro, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Anita*, sita en el paraje Alto del Carril, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua de un metro de profundidad que hay en la cabecera Norte de la tierra de Blas García y García; desde el centro de esta en dirección Sur se medirán 3 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Los Jazmines*, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente 440 metros ó los que haya hasta intestar con la investigación *La Isabelita*, y se colocará la segunda; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros y se colocará la cuarta; desde esta en dirección Sur 200 metros y se colocará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 490 metros encontrándose la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Francisco Magro, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Estrella Polar*, sita en el paraje Solana del Endrinal, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que dista en dirección Poniente 128 metros del Prado de Alcolea Morales; desde el centro de la misma se medirán en dirección Norte 6 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Compostelana*, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente se medirán 150 metros ó lo que haya hasta intestar con la investigación *Vista Alegre*, y se colocará la segunda; desde esta en dirección Sur 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros y se colocará la cuarta; desde esta en dirección Norte 200 metros y se colocará la quinta; y desde esta en dirección Saliente se medirán 470 metros encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular invitando á los Ayuntamientos de esta provincia para que se suscriban por acciones de la Compañía Ibérica de Riegos.

Núm. 35.

El Director general de la Compañía Ibérica de Riegos se ha dirigido con fecha 4 de Febrero último a esta Diputación manifestando, que por Real decreto de 28 del mes próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial del dia 1º del expresado mes de Febrero, se ha concedido la ampliación del canal derivado del río Henares en esta provincia, y al mismo tiempo ha sido aprobada la cesión hecha por los primitivos concessionarios en favor de la Compañía que aquél representa.

Deseando realizar esta importante obra, ha consignado la misma compañía la cantidad de 614.364 rs., como garantía de su ejecución, debiendo principiarse dentro del término de seis meses, y conociendo esta Diputación la utilidad de ella, primera en su clase que se construirá en la provincia, ha acordado en sesiones de 17 de Setiembre último y 2 del corriente, secundando los deseos del Gobierno de S. M. prestar su decidida protección a una empresa de tan reconocida utilidad pública.

Para conseguir el fin que la Sociedad Ibérica se propone, conviene que los Ayuntamientos de esta provincia se interesen en la empresa suscribiéndose por el número de acciones que con arreglo á la legislación vigente pueden hacerlo, hasta la 4^a parte que les está reservada, dando así confianza á los demás accionistas y un buen empleo al 80 por 100 que procedente de las ventas de los bienes de propios deben recibir y emplear con arreglo á las leyes de 1º de Mayo de 1855, 1^{er} de Abril de 59 y Real orden de 13 de Setiembre del mismo año, previa la instrucción de los oportunos expedientes en que se pruebe la conveniencia y beneficio que de ello ha de resultarles.

La Compañía Ibérica de Riegos entregará á los Ayuntamientos, en cambio de las inscripciones que deben recibir del Gobierno de S. M., acciones definitivas del Canal del río Henares con un interés anual de 6 por 100, reservándoles además el derecho que tendrán como accionistas á las mayores utilidades que en las liquidaciones anuales puedan resultar. El capital de los pueblos queda asegurado con una obra importante de seguros rendimientos; las leyes facilitan á los Ayuntamientos para acordar la cantidad que quieran destinar, y la Diputación que desea ver asegurada una renta á los pueblos en sustitución á las fincas vendidas, se constituye protectora de los acuerdos de los Ayuntamientos y apoyará los expedientes hasta obtener del Gobierno de S. M. la autorización necesaria para convertir en títulos al portador, y por lo tanto ejenables, las inscripciones infrasferibles que se expidan á favor de los mismos, por las dos terceras partes del 80 por 100.

La Diputación desea que los pueblos que han depositado en ella su confianza, cooperen con la mayor eficacia á la realización de este proyecto. Esto mismo desea el Gobierno de provincia, por lo cual invita á los Ayuntamientos á que desde luego se reunan en sesión extraordinaria, asociados del número necesario de mayores contribuyentes para deliberar acerca si han de dedicar á dicha empresa alguna parte de su capital; y en el caso de que el acuerdo fuese afirmativo, remitirán copia á este Gobierno, á fin de que conocido el importe de las sumas suscritas, pueda instruirse el expediente que ha de elevarse á la resolución del Gobierno.

Guadalajara 7 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 36.

Real orden convocando á una contrata de carbon mineral para las atenciones de la marina de la Península.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del corriente, me traslada la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación, con fecha 25 de Febrero último lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada lo que sigue.—Excmo. Sr.—Convocada la Reina (q. D. g.) de la necesidad que hay de proteger y activar cuanto sea posible la explotación de las minas de carbon de nuestro suelo, y la conveniencia política y económica que de llevarla á cabo resultará, siendo como es hoy el carbon mineral el principal elemento de las marinas militares y la nuestra en esta parte tributaria absolutamente del extranjero: S. M. de conformidad con lo manifestado por esa Corporación y en vista de lo que determina la cláusula segunda de la contrata de carbon vigente para las atenciones de la marina de la Península, se ha dignado disponer se verifique otra contrata de carbones de producción española, dejando los propietarios de minas en explotación que deseen tomar parte en ella y cuyos carbones no se hayan probado todavía, remitiéndoles por tal objeto la cantidad suficiente (treintatrescientas cuadras menores) la capital del departamento mas próximo en el concepto de que se fija el plazo á cuatro meses, á contar desde esta fecha para que el resultado de todas las pruebas estén en este Ministerio y proceder á llevar a cabo la licitación dando el primer paso en un terreno tan ventajoso para los intereses del país. De Real orden digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación y pronta publicación en la Gaceta de esta corte. De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y pronta inserción en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Guadalajara 22 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 37.

Otra previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que al esperar los plazos de las licencias temporales que usan los individuos de tropa de ejército les obliguen á marchar para incorporarse á los regimientos respectivos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 21 de Febrero último, lo siguiente.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por el Capitán general de Castilla la Vieja, en su

comunicación de 21 de Enero de 1862, con motivo del excesivo número de reclamaciones que continuamente están promoviendo los diferentes cuerpos del ejército para que se incorporen á sus banderas los individuos de los mismos que se hayan excedidos en el uso de las licencias temporales, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo informado por el Director general de Infantería, con fecha 15 de Marzo próximo pasado y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 del actual, se manifieste a V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se prevea á los Alcaldes de los pueblos, que sin contemplación de ningún género y al esperar los plazos de las licencias temporales que usan los individuos de tropa de ejército, los obliguen á marchar para incorporarse á los regimientos respectivos, sin admitirles los pretextos de enfermedades que alegaren, puesto que el que realmente estuviese enfermo debe pasar á curarse al hospital militar más próximo al punto en que se hallen, a fin de evitar que los mencionados individuos se excedan en el uso de dichas licencias, y que por estas faltas se vean en la precisión las Autoridades militares de declararles desertores y de perseguirlos y castigarlos como tales. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se cumpla lo preceptuado en el anterior inserto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 22 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 38.

Edicto designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada La Estrella Polar.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Francisco Magro, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Estrella Polar*, sita en el paraje Solana del Endrinal, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que dista en dirección Poniente 128 metros del Prado de Alcolea Morales; desde el centro de la misma se medirán en dirección Norte 6 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Compostelana*, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente se medirán 150 metros ó lo que haya hasta intestar con la investigación *Vista Alegre*, y se colocará la segunda; desde esta en dirección Sur 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros y se colocará la cuarta; desde esta en dirección Norte 200 metros y se colocará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 470 metros encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 39.

Otra id. id. de la denominada La Anita.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cemillan, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Isabelita*, sita en el paraje Umbria del Endrinal, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que dista en dirección Norte 89 metros poco mas ó menos hasta una tierra labrada de herederos de Marcela Morales, y desde el centro de la misma se medirán en dirección Sur 16 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Compostelana*, y se fijará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente se medirán 130 metros ó los que haya hasta intestar con la investigación *Vista Alegre*, y se fijará la segunda; desde esta en dirección Norte 200 metros, y se fijará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros, y se fijará la cuarta; desde esta en dirección Norte 200 metros y se fijará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 470 metros, encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 40.

Otra id. id. de la denominada La Isabelita.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cemillan, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Isabelita*, sita en el paraje Umbria del Endrinal, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que dista en dirección Norte 89 metros poco mas ó menos hasta una tierra labrada de herederos de Marcela Morales, y desde el centro de la misma se medirán en dirección Sur 16 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Compostelana*, y se fijará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente se medirán 130 metros ó los que haya hasta intestar con la investigación *Vista Alegre*, y se fijará la segunda; desde esta en dirección Norte 200 metros, y se fijará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros, y se fijará la cuarta; desde esta en dirección Norte 200 metros y se fijará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 470 metros, encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 41.

Otra id. id. de la denominada La Anita.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cemillan, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Anita*, sita en el paraje Alto del Carril, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua de un metro de profundidad que hay en la cabecera Norte de la tierra de Blas García y García; desde el centro de esta en dirección Sur se medirán 3 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Los Jazmines*, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente 440 metros ó los que haya hasta intestar con la investigación *La Isabelita*, y se colocará la segunda; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros y se colocará la cuarta; desde esta en dirección Sur 200 metros y se colocará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 490 metros encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 42.

Otra id. id. de la denominada La Anita.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cemillan, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Anita*, sita en el paraje Alto del Carril, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua de un metro de profundidad que hay en la cabecera Norte de la tierra de Blas García y García; desde el centro de esta en dirección Sur se medirán 3 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Los Jazmines*, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente 440 metros ó los que haya hasta intestar con la investigación *La Isabelita*, y se colocará la segunda; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros y se colocará la cuarta; desde esta en dirección Sur 200 metros y se colocará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 490 metros encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 43.

Otra id. id. de la denominada La Anita.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cemillan, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo

Nº 41 de los omos, omitiendo
otro apartado de la denominada La Atalaya.

Minas.
Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Juan Cenmilian, vecino de Hiedelaincina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada La Atalaya, sita en el paraje Barranquera del Carril, término municipal de Congostripa, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que dista en dirección Saliente unos 40 metros, hasta la heredad de Tomás García; desde el centro de esta en dirección Norte se medirán 6 metros, ó los que haya hasta interesar con la mina Los Jazmines, y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Saliente 110 metros, ó los que haya hasta interesar con la investigación Estrella Polar, y se colocará la segunda; desde esta dirección Sur 200 metros, y se colocará la tercera; desde esta en dirección Poniente 600 metros, y se colocará la cuarta, desde en dirección Norte 200 metros, y se colocará la quinta; y desde esta en dirección Saliente 490 metros, encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 20 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el dia 10 de Abril próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de arriendo del portazgo de El Pedregal, situado en la carretera de Alcolea del Piñar a Tarragona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 11000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna, aunque a su negación pudiese afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el anuncio de instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general o local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,834 reales vn. en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviere al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En virtud de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescriptos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta si tuviese lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 13 de Marzo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposiciones

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Marzo de 1863 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de El Pedregal, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando ésta y llamando el tipo fijo que poniendo la cantidad en letra.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Venciendo en fin de este mes el primer trimestre del presente año, esta Administración principal recuerda á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir los certificados afirmativos ó negativos del producto, que durante el mismo han tenido los bienes de propios, con expresión de la parte que por el 20 por 100 corresponde á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia del Estado, en los cinco primeros días del próximo Abril, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, nombrará plantones que pasen a recogerlos á costa de los causantes.

Con este motivo podrán remitirse igualmente los que por los trimestres de los años anteriores se hallen sin cumplir este interesante servicio por parte de las Municipalidades que resultan en descubierto, á fin de que pueda evitarse el premio consiguiente.

Guadalajara 20 de Marzo de 1863.—El Administrador, Regisimundo García Acevedo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Molina.

D. Mariano Ramiro, Juez de paz de esta ciudad de Molina, y como tal Regentala jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los réditos ó intereses de los capitales pertenecientes á la pia memoria fundada por el Doctor Don Diego Sierra, de Valladolid, Impuestos en la Real Caja de amortización del Estado, y que este se halla adeudando, para que por sí ó con representación legal, comparezcan en este Juzgado á usar de las acciones y dereñas que crean asistirles, pues así lo tengo acordado con fecha de hoy en las diligencias incoadas á nombre de Manuela Atanasia Alcocer, viuda, mayor de edad, y de Melchor Martínez, en representación de su mujer Micaela Jiménez, todos de esta vecindad, advirtiéndose que á dicha Manuela se adjudicaron por sentencia de este Juzgado del 22 de Marzo de 1855 los bienes de dicha pia memoria con todos sus títulos y rentas, y con la obligación consignada en el art. 4.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, en favor del inmediato sucesor, y que por sentencia también de 27 de Marzo de 1862 se declaró á la señora Micaela Jiménez inmediata sucesora á la parte reservada por la ley de los bienes en que consistió la citada pia memoria, adjudicándole los capitales, derechos y acciones que como á tal inmediato le correspondieron.

Dado en Molina a 5 de Marzo de 1863.—Mariano Ramiro.—Por su mandado, Epifanio Hernández.

COMISARIA DE GUERRA

de Guadalajara.

«Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa

Modelo que se cita.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY, NUM. 1.

Batallon.

Justificante de revista

Compañías.	Clases.	Nombres.
Sargento 1.º	1.º sargento	José Ramírez.
Soldado	2.º soldado	Ramón Jiménez.
Otros	3.º soldado	Eustaquio Lorente.
4.º soldado	4.º soldado	José Jaúdin.
5.º soldado	5.º soldado	Ricardo Estévez.
6.º soldado	6.º soldado	Juan Estrada.
7.º soldado	7.º soldado	Esteban Gordo.

Los un sargento 1.º y seis soldados que expresa la relación que antecede existen en este hospital de mi cargo, hoy día de la fecha.

Sigüenza 1.º de marzo de 1863.—V. B.

El Alcalde.

Nota.—Cuando en un hospital existan individuos de diferente Regimiento ó Batallón, se formará un justificante por cada Cuerpo y Batallón.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE AVALÚO Y REPARTO de Guadalajara.

Dou Teodomiro Collazo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de Avaluó y Reparto de la capital.

Hago saber que estando concluida la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente á este término municipal, la Comisión en sesión celebrada el 18 del corriente, ha acordado se exponga al público por término de quince días, a contados desde el en que aparezca anunciado en el Boletín oficial y sitios de cumbre, á fin de que los propietarios puedan enterarse en la Secretaría de la expresa Comisión, de sus productos amillarados y reclamar de agravio caso de no estar conformes.

Guadalajara 23 de Marzo de 1863.—Teodomiro Collazo.

pa que se halle en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el 1.º de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos.

Los expresados justificantes, visados por los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos a las Intervenciones militares de los respectivos distritos, que los enviarán sin dilación á los cuerpos a que correspondan. En los hospitales civiles, harán para la revista las veces de Contralores los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de Guerra, si no hubiere ningún Oficial de Administración militar que pueda ejercer estas funciones.

En su consecuencia recomiendo a los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde haya hospitales en que existan individuos del ejército, que á fin de evitar los perjuicios que puedan seguirse a los Cuerpos de que aquellos proceden, formalicen y remitan el dia 1.º de cada mes a la Intervención militar del distrito de Castilla la Nueva, los justificantes de revista de que se trata en el preinserto artículo, arreglados al modelo que a continuación se inserta.

Guadalajara 20 de Marzo de 1863.—José María Aulesta.

Mes de Marzo de 1863.

Compañías.	Clases.	Nombres.
Sargento 1.º	1.º sargento	José Ramírez.
Soldado	2.º soldado	Ramón Jiménez.
Otros	3.º soldado	Eustaquio Lorente.
4.º soldado	4.º soldado	José Jaúdin.
5.º soldado	5.º soldado	Ricardo Estévez.
6.º soldado	6.º soldado	Juan Estrada.
7.º soldado	7.º soldado	Esteban Gordo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lucón y Ciruelos.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda municipal del agregado Ciruelos, con la dotación anual de 900 reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del distrito, en el término de un mes contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Guadalajara 12 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Manuel Munguía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Terzagia.

El dia 8 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de este pueblo se subastarán 300 pinos, 100 de la clase de dobletes y 200 de la de cabrios, bajo del tipo de 1.900 rs., cuyo acto tendrá lugar con asistencia de Escribano público y con sujeción a los pliegos de condi-

ciones que con la debida anticipación en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Terzagüa 12 de Marzo de 1863.—El Presidente, Ignacio Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Francisco Masegosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ilana.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito, para la formación de los trabajos preparatorios de amillaramiento y demás, respectivos al primer año económico de 1º de Julio del corriente año á fin de Julio de 1864, se hace preciso que todos los contribuyentes, terratenientes de esta villa, hacedores forasteros y propietarios en la misma presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial, las relaciones correspondientes, según lo dispuesto por circular de la Dirección general de 16 de Abril de 1861, bien á todo lo que poseen ó parcial á la variación de riqueza que hubiese tenido cada uno en el último amillaramiento que ha regido; advirtiendo que no se tendrá en cuenta traslación de dominio alguno de bienes inmuebles sin que aparezca estar tomada razón en forma en el Registro de Hipotecas, según se halla ordenado por la Administración de Hacienda de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos donde haya propietarios que posean fincas en esta villa, se lo harán presente para su cumplimiento, pues de no hacerlo, se hará de oficio según está mandado.

Ilana 12 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Gabino García Anton.—El Secretario, Víctor Orejón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Cobeta.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia con fecha 11 del actual, para subastar 59 pinos que se hallan depositados en esta Alcaldía, procedentes de una extra-limitación involuntaria ocurrida en el monte pinar de esta jurisdicción, tendrá lugar el remate ante esta Municipalidad á los treinta días á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 160 reales en que han sido tasados.

La Olmeda de Cobeta 15 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Manuel Sanz.—Por su mandado.—Domingo García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudues.

Habiendo pasado á la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia Gregorio Muñoz, de esta vecindad, el dia 25 de Febrero último á efectuar los pagos del primer trimestre de las contribuciones del año de la fecha de inmueble, subsidio, consumos y el cuarto trimestre del 20 por 100 de los productos de propios del año de 1862, en cuyo dia hizo todos los pagos referidos, expediendo la Tesorería de Hacienda las correspondientes cartas de pago en favor de esta dicha villa, por mano del expresado Gregorio Muñoz, siendo la de inmuebles y sus recargos de la cantidad de 2.347 rs., la del subsidio idem de 88 rs. 53 cént., la de consumos de 1.278 rs. y la del 20 por 100 de propios, 174 reales 80 céntimos, más al regresar el dicho Muñoz desde la dicha capital á esta se le extraviaron todas las expresadas cartas de pago, y á pesar de haber practicado las más activas diligencias para su hallazgo no se ha podido conseguir.

Por tanto se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, se sirva remitir dichas cartas al Sr. Alcalde de esta dicha villa, por conducto de la Autoridad de su residencia ó bien el mismo directamente.

Mudues 16 de Marzo de 1863.—El Pre-

sidente, Donato Yela.—El Secretario, Mariano Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taragudo.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito, y debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del primer año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de toda su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el improrrogable término de diez días, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que impone la regla primera de la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 6 de Diciembre de 1852.

Taragudo 17 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Eladio Cuesta.—P. S. M.—Juan de Dios Blas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

La Junta pericial de este distrito, al haberle entender la circular de 12 de los corrientes, referente á la rectificación del amillaramiento inmueble que ha de servir de base para el repartimiento en el primer año económico, ha dispuesto que los vecinos de este distrito y hacedores forasteros que en él poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten sus respectivas relaciones bien ordenadas según está mandado; advirtiendo que no se tendrá en cuenta, ni será admitida la variación que resulte en las fincas desde la formación del último apéndice, que no estén pasados por el Registro de Hipotecas del partido; concediéndoles para su presentación el improrrogable término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cañamares 17 de Marzo de 1863.—El Alcalde accidental, Francisco Yagüe.—Por acuerdo de la Junta.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Hallándose instalada la Junta pericial de este pueblo, se ocupará seguidamente en la formación del nuevo amillaramiento que servirá de base para el repartimiento que ha de regir desde 1º de Julio próximo: para que este trabajo sea hecho con toda legalidad, es indispensable que todos los contribuyentes en este distrito, por territorial, urbana y ganadería, presenten sus relaciones hasta el dia 31 del que rige en la Secretaría del Ayuntamiento; del aumento ó baja que en sus riquezas hayan tenido, bien entendido que pasado el término sin realizarlo su morosidad les hará sufrir los perjuicios que son consiguientes, así como tampoco serán admitidas dichas relaciones si no vienen formadas con arreglo á quanto está previsto. Espero de los Señores Alcaldes de La Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas y Matarrubia, den la publicidad debida a este anuncio.

Villaseca de Uceda 18 de Marzo de 1863.—El Alcalde constitucional Presidente, Hipólito Sanz.—El Secretario, Eustaquio Mateo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la rectificación del amillaramiento según se previene en circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia del 12 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 32 del 7 del mismo, se hace preciso que tanto los vecinos del pueblo, como forasteros que posean fincas enclavadas en dicha jurisdicción, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, relaciones expresivas de todas ellas, con sus cabidas, linderos y productos, hasta fin del actual, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cubillejo del Sitio 18 de Marzo de 1863.—

El Alcalde, Esteban Heredia.—De orden de la Junta.—Miguel Barriga, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para la formación de los trabajos preparatorios de amillaramiento al primer año económico que rige desde 1º de Julio próximo venidero, se hace preciso que todos los contribuyentes terratenientes de ella presenten al Presidente de la misma en término de quince días, las relaciones correspondientes, según previene la circular de la Dirección general fechada 16 de Abril de 1861, de la variación de riqueza que hubiese tenido cada uno desde el último amillaramiento que ha regido. Los Señores Alcaldes de Cifuentes, Ruguilla y Gárgoles de Abajo, donde hay propietarios que poseen fincas en esta villa, se lo harán presente para su cumplimiento; de lo contrario se hará de oficio según está previsto.

Gárgoles de Arriba 19 de Marzo de 1863.—El Presidente, Rafael Martínez.—Por acuerdo de la Junta.—Julian Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Con la competente aprobación del Señor Gobernador de esta provincia, se celebrará subasta para la ejecución de la obra de reparación del local del pósito de este pueblo.

El acto del remate tendrá efecto á los treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, de doce á una de la tarde, ante este Ayuntamiento, en la Casa consistorial, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para inteligencia de los licitadores.

Luzaga 19 de Marzo de 1863.—El Presidente, Claudio Hernando.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Millan Lluva, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

Los vecinos y forasteros que en esta villa pagan contribución territorial presentarán á este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones de la variación que ofrecza su riqueza, á fin de que la Junta pericial pueda ejecutar con acierto la rectificación del amillaramiento para el reparto del próximo año económico.

Fuencemillan 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Benito Aleorio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Los vecinos y forasteros que en el término de esta villa posean fincas y bienes sujetos al pago de la contribución territorial presentarán á este Ayuntamiento en término de treinta días relaciones de la variación que ofrecza su riqueza; advirtiendo que no se tendrá en cuenta traslación de dominio, sin que aparezca la toma de razón en el Registro de Hipotecas. Los 30 días se contarán desde el de la inserción en el periódico oficial de esta provincia.

Alaminos 20 de Marzo de 1863.—El P. Francisco de Lucas.—Por su mandado.—Julian Castillo y Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Los vecinos y forasteros que en esta villa pagan contribución territorial prestarán á este Ayuntamiento, en el término de 25 días, relaciones de la variación que ofrecza su riqueza, á fin de que la Junta pericial que se halla instalada pueda ejecutar con acierto la rectificación del amillaramiento para el reparto del próximo año económico.

Valdegrudas 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Vicente González.—Por su acuerdo.—Miguel Jadrake, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontoba.

Instalada la Junta pericial de esta villa y debiendo ocuparse esta en los trabajos de su

instituto, como son la rectificación del amillaramiento que se formó en 1860, según lo prevenido en la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial del lunes 16 del actual, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes de ella, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, relaciones exactas y extendidas con arreglo á instrucción, de todas las traslaciones que por cualesquier causa haya experimentado por su riqueza desde que se confeccionó el último, y asimismo de toda clase de ganados de la labor y demás que cada uno posea; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que marca el art. 24 del Real decreto de 28 de Mayo de 1845. Se previene á los Sres. Alcaldes de Pastrana, Escopete, Loranca, Aranzueque y Renera, den la mayor publicidad á este anuncio.

Hontoba 20 de Marzo de 1863.—El A. Mariano Ambite.—P. S. M.—Laureano Alberto, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para que los Ayuntamientos puedan cumplir con lo prevenido en la preventiva 8.º de la circular del Señor Gobernador inserta en el Boletín oficial número 54, se recuerda la carta suscrita por Don Alfonso López y prospectos á ella unidos, y que para asegurar sus edificios de incendios, no se necesita mas que den orden á sus apoderados para que se vean al efecto con el Señor López, calle de San Lázaro número 54. Lo mismo se advierte respecto á los propietarios que deseen asegurar sus casas.

Noticias de interés general sobre el servicio de correos en España, publicadas por la Dirección general del ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para recibir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impresos y libros, tanto del Reino como de Ultramar y del extranjero, lo mas interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza, y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillas-correos y en posta.

Precio: Un real. Se vende en las Administraciones de Correos.

Antonio Guijarro, propietario del monte que perteneció á los propios de la villa de Ciruelas, hace presente á los vecinos de los pueblos limítrofes á él, que les está prohibida la entrada de ganados de toda clase y extracción de leñas, como igualmente poder cazar en el mismo, sin la correspondiente licencia.

Fincas rústicas y urbanas.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Diríjirse á D. Jerónimo G. de Sierra, calle de Preciados 57 Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y arrendatarios según las instrucciones que se le den.